

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1463

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de **Oldemar Almengor González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

### **A. El Texto Único de la Ley 9 de 1994:**

**a.1.** El artículo 126, que establece los casos en los que el servidor público queda retirado de la Administración (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 141 (numeral 17), adicionado por el artículo 15 de la Ley 43 de 2009, el cual se refiere a la prohibición que recae sobre la autoridad nominadora y del superior jerárquico del nivel administrativo directivo, en el sentido de no poder despedir a los servidores públicos que demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de éstas (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

**a.3.** El artículo 148, que dispone que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico

inmediato del servidor público en conocimiento la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

**a.4.** El artículo 156, modificado por el artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, relativo a que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

**a.5.** El artículo 157, que indica que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, tal como estaban vigentes al momento en que se dieron los hechos, los que, respectivamente, señalaban que todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detectasen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produjeran discapacidad laboral, tenían derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones; que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produjeran discapacidad laboral parcial, no podía ser invocado como una causal de despido; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podían ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

**D.** Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, que se refieren, en su orden, a que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los

hechos; y que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

E. Las siguientes normas del Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias, aprobado mediante la Resolución 678 de 28 de diciembre de 1999:

e.1. El artículo 88, que expresa que la destitución se aplica como medida disciplinaria al servidor público de carrera administrativa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

e.2. El artículo 98 (literal d), que establece que entre las sanciones disciplinarias se encuentra la destitución (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

e.3. El artículo 103, que señala que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

e.4. El artículo 104, que dispone que la investigación sumaria de los hechos que conlleven la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad (Cfr. foja 16 del expediente judicial); y

e.5. El artículo 105, relativo a que rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, destituyó a **Oldemar Almengor González** del cargo de Asistente de Contabilidad que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

---

En contra de tal medida, el recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución 68 de 4 de mayo de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificado el 14 de mayo de 2018, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 30 y reverso del expediente judicial).

El 12 de julio de 2018, **Oldemar Almengor González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, así como su acto confirmatorio; que su mandante sea reintegrado al Ministerio de Comercio e Industrias; y se le paguen los salarios caídos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Oldemar Almengor González**, manifiesta que, a su juicio, antes de destituir a su representado, el Ministerio de Comercio e Industrias debió abrirle una investigación disciplinaria. Agrega, que al recurrente no se le dio la oportunidad de defenderse (Cfr. fojas 8-9, 11, 14-16 del expediente judicial).

Continúa explicando el apoderado del accionante, que éste gozaba de estabilidad laboral por haber trabajado en la entidad demandada por más de dos (2) años; además, que estaba protegido por la Ley 59 de 2005; ya que padece de Anemia Falciforme, enfermedad que es crónica y el Ministerio de Comercio e Industrias tenía pleno conocimiento de tal padecimiento (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene que la institución infringió el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Oldemar Almengor González** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Oldemar Almengor González** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad

formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, acusado de ilegal, y del Informe de Conducta suscrito por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, **Oldemar Almengor González** ocupaba el cargo de Asistente de Contabilidad en la entidad demandada (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en el mencionado Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, y en el Informe de Conducta se señala que: “...*el señor **OLDEMAR ALMENGOR...fue nombrado por contrato de servicios profesionales en este ministerio a partir de 2 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, como Asistente Técnico, de conformidad con el Contrato No. 202 de 2 de noviembre de 2009...Que posteriormente el señor **OLDEMAR ALMENGOR** mediante resueltos de personal No. 001-A de 4 de enero de 2010, No. 004 del 3 de enero de 2011, No. 004 de 3 de enero de 2012, Decretos Ejecutivos No. 21 de 21 de enero de 2013 y No. 136 de 21 de mayo de 2013 fue nombrado temporalmente como servidor público eventual de este ministerio, a partir de las respectivas tomas de posesión, como Asistente de Contabilidad, con cargo a la partida presupuestaria...que corresponde a nombramientos para servidores públicos que prestan servicios de manera temporal...***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 18 y 35-36 del expediente judicial).

Igualmente, consta en el acto administrativo objeto de controversia, que **Oldemar Almengor González**, fue nombrado temporalmente como servidor público para prestar sus servicios de manera eventual en el Ministerio de Comercio e Industrias y, por lo tanto, no formaba parte de ninguna carrera pública, motivo por el cual, la autoridad nominadora tenía la potestad de destituirlo sin mayores trámites, máxime que el recurrente **no acreditó que accedió a la posición que ocupaba en**

la intitución a través de un concurso de méritos ni que se encontrara amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la **estabilidad laboral** (Cfr. fojas 18 y 36 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, señala **Oldemar Almengor González**, que padece de anemia falciforme, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere éste en su escrito de demanda, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo cierto es que se encontraba vigente al momento de los hechos, cuerpo legal que en su artículo 1 establecía lo siguiente:

**“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”** (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, este Despacho advierte que en el presente negocio jurídico el accionante no aportó prueba idónea que demuestre que tiene tal padecimiento y mucho menos que el mismo **le produce una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**, razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de**

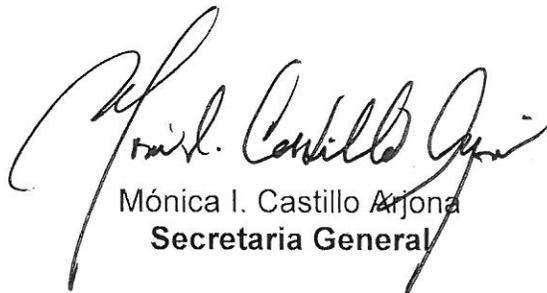
**Personal 44 de 14 de marzo de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Oldemar Almengor González**, que guarda relación con este caso.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 950-18

---